



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 11888/2022/2/CA3

Incidente N° 2 - ACTOR: DIAZ, RICARDO DEMETRIO
DEMANDADO: ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE
SEGURIDAD s/INC APELACION

Resistencia, 06 de mayo de 2025.-

Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados:
**“INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS: DIAZ, RICARDO
DEMETRIO C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE
SEGURIDAD S/ DIFERENCIAS SALARIALES” EXPTE. N°
FRE 11888/2022/2/CA3**, provenientes del Juzgado Federal
N° 2 de Formosa; y

CONSIDERANDO:

1. 1) Que arriban las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por el letrado del actor el día 02/02/2025 contra la regulación de honorarios efectuada por resolución del 26/12/2024, por considerarlos bajos.

Enuncia las normas arancelarias que considera aplicables, y sostiene que conforme el art. 24, el monto que se debe tener en cuenta es el que arroja la liquidación aprobada en autos y que incluye capital más intereses. Afirma que su correcta aplicación no debe soslayar los mínimos establecidos en el art. 58 de la Ley N° 27.423, razón por la cual considera que debe corregirse la regulación efectuada -3,23 UMA- y fijar sus honorarios profesionales en 10 UMA. Cita jurisprudencia en sustento de su postura, mantiene reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

El remedio fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 11/02/2025. Corrido el pertinente traslado, la demandada lo contestó el 14/02/2025 conforme constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, a las que remitimos en honor a la brevedad. Radicadas las actuaciones en esta Cámara de Apelaciones, el 24/02/2024 se llamó Autos para resolver.



2) Expuestos de la manera que antecede los agravios esgrimidos, corresponde abocarnos al análisis de las constancias de autos en función de aquéllos. En tal tarea adelantamos que los mismos no pueden prosperar.

En efecto, debe tenerse presente que la Ley N° 27.423 establece como principio general que, en los procesos susceptibles de apreciación económica, los honorarios se regulan conforme la escala prevista en el art. 21. Solamente en aquellos casos que carecen de contenido económico es posible acudir a los mínimos legales previstos en la norma arancelaria.

Esta solución se ajusta a la prevista en el propio art. 44 -aplicable en el sub lite toda vez que se trata de un juicio contencioso administrativo- en cuanto dispone que: *"La interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa seguirá las siguientes reglas: a) Demandas contencioso administrativas: se aplicarán los principios establecidos en los artículos 21 y 23 de la presente; si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria se aplicará la escala del primero de ellos; (...) En los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a siete (7) o cinco (5) UMA, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente"*.

Es decir, los mínimos legales previstos constituyen una solución residual, reservada para aquellos casos en los que no sea posible asignar un contenido económico al objeto del proceso, lo que no ocurre en el *sub lite*.

En este sentido, coincidimos con Pesaresi en cuanto sostiene que: *"la regulación de honorarios no debería divorciarse de los valores en juego y de las pautas objetivas y subjetivas contenidas en todo el ordenamiento. De allí que postulemos que, en los casos donde el monto es concreto y determinado se apliquen las normas previstas para los procesos susceptibles de apreciación económica."* (Honorarios en la Justicia Nacional y Federal..., Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2018, pág. 580)

En tales condiciones, es preciso concluir en que, existiendo una liquidación aprobada, la misma constituye el monto del proceso a los fines regulatorios, por lo que debe ser tomada como base para la aplicación de la escala prevista en el art. 21 de la ley arancelaria, tal como lo hiciera la magistrada de origen.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Tal interpretación -además- es la que mejor se condice con lo dispuesto en el art. 730 CCCN, que consagra el principio de la limitación de la responsabilidad por costas. Dicha norma establece en su parte pertinente que: *"Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo."*

Continuando con el análisis, corresponde señalar que lo manifestado por el recurrente en punto a que los honorarios deben integrar la base de cálculo, se verifica cumplido en autos, toda vez que el saldo cuya liquidación se aprobara corresponde exclusivamente a intereses, calculados al 05/11/2024, en tanto que la regulación se practicó el 26/12/2024, por lo que no se advierte afectación patrimonial sobre los derechos alimentarios del recurrente.

4.- En consonancia con lo hasta aquí señalado, corresponde desestimar el recurso incoado por el letrado que representó a la parte actora. Ello en razón de que -tal como ha quedado establecido en el punto anterior- los honorarios que cuestiona por bajos se ajustan a las pautas previstas en las leyes arancelarias, han sido suficientemente fundados y guardan adecuada proporción en relación al monto del proceso.

5.- Por último, corresponde regular los honorarios profesionales por la actuación en segunda instancia, que fueran diferidos en la sentencia dictada por este Tribunal el día 30/08/2024.

A tal fin corresponde tener en cuenta el monto que surge de la planilla aprobada (\$ 976.960,12), sobre el que corresponde aplicar lo dispuesto por los arts. 16, 21 y 30 de la Ley N° 27.423, vigente a la fecha en que se efectuó la labor profesional.

Se tiene en cuenta, además, que el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) asciende a la suma de \$ 68.985 a partir del 01/02/2025 conforme Resolución SGA N° 580/2025. En consecuencia, se regulan los honorarios diferidos en los montos que se determinan en la parte resolutive.

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría,

SE RESUELVE:



1) DESESTIMAR el recurso de apelación deducido por el Dr. Juan Alberto Manuel Liva en fecha 02/02/2025 contra la resolución del día 26/12/2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR la regulación de honorarios allí efectuada.

2) REGULAR los honorarios de Alzada del Dr. Juan Alberto Manuel Liva, diferidos en la sentencia del día 30/08/2024, fijándolos en 0,93 UMA -que actualmente equivalen a PESOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON CINCO CENTAVOS (\$ 64.156,05)- como patrocinante. Más IVA si correspondiere.

3) COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal)

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.)

SECRETARIA CIVIL N° 3, 06 de mayo de 2025.-

